



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	JHON JAIRO CARDONA GONZALEZ
<b>Demandado</b>	JESUS EMILIO RUA ARIAS
<b>Radicado</b>	<b>05001-40-03-014-2003-00596-00</b>
<b>Interlocutorio</b>	314
<b>Asunto</b>	<b>Termina por desistimiento tácito con sentencia, levanta medidas.</b>

A partir de la revisión del expediente, advierte el Juzgado que, si bien el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución a favor del demandante del 16/03/2005 (PDF 007 C01), ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por el término de dos (2) años, contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación. Sobre el particular, establece el artículo 317 del C.G.P:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*(...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

(Subrayado fuera del texto original)

Teniendo que en el presente asunto se materializó el supuesto de hecho consagrado en la norma transcrita, toda vez que cuenta con providencia que ordenó seguir adelante la ejecución del 16/03/2005 (PDF 007 C01) y permaneció inactivo en la secretaría del despacho desde el 16/05/2018 (PDF 030 C02), se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenará el desglose de documentos aportados con la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERA: DECLARAR TERMINADO** por desistimiento tácito, el proceso JHON JAIRO CARDONA GONZALEZ y en contra de JESUS EMILIO RUA ARIAS.

**SEGUNDO:** En el presente asunto, se decretaron las siguientes medidas cautelares:

- *"El embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que el demandado JESUS EMILIO RUA ARIAS identificado con c.c. # 15.501.797 quien devenga como empleado de E.E.P.P. de Medellín".* Medida informada por oficio 1519 del 23/09/2003.

Se advierte que dicha medida en virtud de embargo de Remanentes (PDF023 C02) continuará por cuenta del JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE BELLO:

*.- Tomar atenta nota del embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar solicitado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Bello en un proceso instaurado por el Dr. DARIO POSADA CASTRO contra el aquí demandado JESUS EMILIO RUA ARIAS solicitado en oficio # 1252 de octubre 5 de 2005.*

- El embargo de:

- -Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes , de ahorros, CDTS o títulos que tenga la demandada María Teresa Ballesteros Serna en los bancos DAVIVIENDA, CONAVI, BANCOLOMBIA, LAS VILLAS, BANCAFE, GRANAHORRAR , GANADERO, POPULAR, BOGOTA , COLMENA , SANTANDER, AGRARIO.

Oficiese al señor gerente.

El embargo que se limitará a \$ 33.000.000.00

Sin lugar a oficiar por cuanto dichas medidas no fueron perfeccionadas.

- El levantamiento de la medida consistente en:

-El embargo de los remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado Jesús Emilio Rúa Arias en un proceso ejecutivo que le adelanta Hernan Correa Rendon en el Juzgado 19 Civil Municipal Medellín. Radicado 2003-0034

Medida informada por oficio 0424 del 01/04/2004.

**TERCERA:** Se dispone la entrega de dineros a quién se le efectuó la retención, previo a lo cual, se requiere al interesado para que dé cumplimiento a la CIRCULAR PCSJC20-17 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, indicando la forma en la que serán entregados los dineros, esto es, en la modalidad de pago por ventanilla o en la modalidad de pago con abono a cuenta, allegando la copia de la cédula si se trata de una persona natural y la certificación bancaria para la segunda modalidad.

**CUARTA:** Sin condena en costas según lo prescrito en el citado art. 317 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE**

**JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ**

**JUEZ**

P6

**Firmado Por:**  
**Julian Gregorio Neira Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 014**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46650af8d41c47602e367aaa76a9f4edb23b585ec8f32c2c2a689d1330858c80**

Documento generado en 27/02/2023 03:47:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**